



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH
Medio de control	Popular.
Demandante	Mario Enrique Ortega Jiménez.
Demandado	Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla “Triple A” – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Obras Públicas de Barranquilla.
Magistrado Ponente	Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

Decide esta Corporación, en Sala de Decisión Oral “A”, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 29 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Barranquilla resolvió negar la medida cautelar solicitada por el accionante y decretar una medida cautelar de oficio.

1. AUTO RECURRIDO:

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Barranquilla, resolvió conceder la medida cautelar de oficio, consistente en la adopción de medidas tendientes a prevenir, mitigar y controlar el rebosamiento de las aguas residuales por las instalaciones sanitarias internas de los baños y patios de las viviendas ubicadas en los sectores comprendidos entre la calle 49E con carrera 3G, 4B, 5 y 5B, y en la calle 46 entre carreras 5B, 6, 7, 7A y 7B, del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla, para ello, expuso las siguientes consideraciones:

“(…)

De lo antes expuesto, es claro para el despacho que la medida cautelar solicitada, corresponde a las pretensiones perseguidas en la acción popular epigrafiada, es decir, tanto la medida cautelar como la pretensión de la acción popular tiene el mismo fin, esto es, que se ordene a las demandadas iniciar las acciones tendientes a resolver la problemática de rebrote de agua residual en las direcciones indicadas del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla.

En consideración a lo precedentemente expuesto, fluye con diafanidad que en la etapa germinal del proceso, no puede el Juez abordar el análisis profundo que es propio del acto de sentenciar; razón por la que no se colman los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

Así mismo, en el contexto de los hechos de la demanda y el pedimento de la medida cautelar solicitada, no encuentra el Despacho que sea procedente, pues hacer el estudio en la forma como está planteado, implicaría que el juez deba hacer un estudio profundo, que solo es viable al momento de proferir sentencia.

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla “triple A” – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

Así las cosas, el juez en esta etapa del proceso encuentra que no se colman: i) el objeto y la filosofía de la medida cautelar consagrada en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, y ii) los presupuestos del artículo 231 ibídem, razón por la cual, el despacho no decretará la medida cautelar solicitada por el actor popular.

No obstante lo anterior, el hecho de no acceder a la medida cautelar solicitada por el actor popular, no es óbice ni obstáculo para que el Juez de control constitucional adopte de oficio aquellas que de manera razonada y ponderada busquen evitar que en el interregno del trámite de la acción popular se cauce así sea de manera temporal o cíclica, vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes de los sectores indicados del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla.

(...)

5. De lo anterior, se denota que conforme a las Constitución Política de 1.991, en especial en los artículos 365 y 366, en armonía con la ley 142 de 1994, le corresponde a las autoridades accionadas la prestación de los servicios de una manera adecuada, eficiente y continua, lo que sugiere que en épocas de invierno también es necesario que el servicio de acueducto y alcantarillado se preste de manera continua y eficiente, de tal manera que tanto el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Barranquilla - TRIPLE A - S.A. E.S.P. , deben adoptar dentro de sus competencias y de manera coordinada, las medidas necesarias, conducentes y pertinentes para prevenir, mitigar y controlar en especial, en el periodo o época de invierno, el rebosamiento de las aguas residuales por las instalaciones sanitarias internas de los baños y patios de las casas ubicadas en los sectores comprendidos entre la calle 49E con carrera 3G, 4B, 5 y 5B, y en la calle 46 entre carreras 5B, 6, 7, 7A y 7B, del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla.

6. Una vez realizadas las acciones de prevención, mitigación y control, en especial, en la época de invierno del rebosamiento de las aguas residuales por las instalaciones sanitarias internas de los baños y patios de las casas ubicadas en los sectores comprendidos entre la calle 49E con carrera 3G, 4B, 5 y 5B, y en la calle 46 entre carreras 5B, 6, 7, 7A y 7B, del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla, las autoridades accionadas deberán rendir informe al despacho sobre las mismas.

Colofón de lo precedentemente expuesto, es que se negará la medida de cautela solicitada por el actor popular. Sin embargo, el despacho de oficio decretará la medida cautelar de prevención, mitigación y control del rebosamiento de las aguas residuales por las instalaciones sanitarias internas de los baños y patios de las casas ubicadas en los sectores comprendidos entre la calle 49E con carrera 3G, 4B, 5 y 5B, y en la calle 46 entre carreras 5B, 6, 7, 7A y 7B, del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla.”

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

La parte demandad Triple A S. A. E.S.P., por conducto de su apoderada, interpuso y sustentó de forma oportuna el recurso de apelación contra la decisión que decretó de oficio una medida cautelar, argumentando lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario, la solicitud carecería de fundamento, lo cual de

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla "triple A" – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

manera respetuosa consideramos sucede en el presente caso, ya que no se ha probado por parte del demandante de manera evidente, dentro del expediente que mi representada cause alguna vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Sobre el particular se reitera que TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P presta el servicio público domiciliario de alcantarillado por aguas residuales pero no pluviales.

Igualmente, consideramos que no ha sido probado debidamente dentro del proceso cualquier posible vulneración de parte de mi representada, las fotografías aportadas por el accionante dentro del expediente no demuestran circunstancia de modo, tiempo y lugar, pues no contienen fechas, así como no se observan direcciones, y no evidencian las circunstancias expuestas respecto a los hechos de la demanda, por lo cual se pueda concluir cualquier responsabilidad de parte de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto registros fotográficos no constituyen plena prueba de la presunta afectación de derechos alegados que soporten cualquier posible ordenamiento en relación a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

Además, no es de recibo lo señalado por el demandante de que cuando llueve debido a la ineficiencia y la poca capacidad de volumen de las tuberías, el agua residual rebota por las instalaciones sanitarias internas de las casas ocasionando malos olores, lo cual no es así, ya que el sistema de alcantarillado del sector indicado en la acción popular es de tipo separativo y se encuentra en buen funcionamiento, como se ha verificado en las visitas realizadas y cabe resaltar que está diseñado para recibir solamente aguas residuales y no aguas lluvias de acuerdo con la RESOLUCIÓN 0330 DE 2017, La cual acogió al reglamento para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS, que señala:

(...)

Informamos al Despacho que no es cierto que no existe red matriz de alcantarillado, pues en este caso si las hay y estas corresponden a las tuberías colectoras de mayor diámetro en donde descargan las redes locales, las cuales a su vez reciben las aguas residuales de las acometidas de las viviendas de los usuarios del servicio. Las redes matrices constituyen la columna vertebral del sistema de alcantarillado y no se podría prestar el servicio si estas no existieran y en el presente caso se presta en óptima condición.

Es muy importante, informar al Despacho que mediante Oficio DGC-ALM-2106-2021 de 30 de junio de 2021, en respuesta al radicado NO. QUILLA-21-128686 ASUNTO: Derecho de Petición MARIO ORTEGA JIMENEZ - TRIPLE A S.A. E.S.P – EXT-QUILLA-21- 21-094120 Triple A informó que todas las direcciones reportadas, en las que están solicitando reponer o instalar redes locales nuevas de alcantarillado, el mismo Distrito, a través de la Secretaría Distrital de Obras Públicas tiene previsto en el programa "Barrios a la Obra Etapa VII", realizar la pavimentación de las vías y dentro de este proyecto está contemplado que ellos mismos realicen los trabajos de optimización de la infraestructura de las redes.

Ahora, es importante aclarar al despacho, que conforme a las competencias establecidas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como está señalado en el artículo 365 de la Constitución Política que establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla “triple A” – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

En esta línea debe destacarse que dentro de la pluralidad de actividades administrativas que abarca la noción de servicios públicos de la Constitución ha conferido una especial importancia a los servicios de saneamiento ambiental básico y agua potable, cuya satisfacción es calificada por su artículo 366, junto con los servicios de salud y educación, como “objetivo fundamental” de la actividad pública.

(...)

Así las cosas, no resulta procedente el ordenamiento realizado por este despacho, toda vez que no existe prueba alguna de que por prestación del servicio de alcantarillado se generen rebose de aguas residuales en el interior de las instalaciones internas de las viviendas ubicadas en los sectores comprendidos entre la calle 49E con Carrera 3G, 4B, 5 y 5B, en la calle 46 entre carreras 5B, 6, 7, 7ª y 7b del barrio carrizal de la ciudad de Barranquilla, situación que ha debido probar el accionante conforme a la ley 472 de 1998 que establece:”

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada mediante providencia del 29 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Barranquilla concedió de oficio una medida cautelar consistente en la adopción de medidas para la prevención del rebosamientos de las aguas residuales producto de las instalaciones sanitarias internas de los baños y patios de las casas ubicadas en los sectores comprendidos entre la calle 49E con carrera 3G, 4B, 5 y 5B, y en la calle 46 entre carreras 5B, 6, 7, 7A y 7B, del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla.

En el asunto *sub examine*, se observa, que la parte demandada Triple A S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, contra la decisión de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se decretó de oficio una medida cautelar.

Argumenta la entidad recurrente que la medida no debe ser concedida, por cuanto el sistema de alcantarillado no es el medio para evacuación de las aguas lluvias, por lo tanto, no le corresponde adelantar ninguna actuación tendiente al desagüe de las mismas, por otro lado, señala que, sobre los predios señalados en la acción popular, no se han presentado reclamaciones por mal funcionamiento del servicio del alcantarillado, el cual se encuentra funcionando con normalidad en el sector.

Pues bien, a fin de dar solución al caso en comento, resulta oportuno analizar la naturaleza de las medidas cautelares en lo que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en particular en lo que se refiere a las acciones populares.

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla “triple A” – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional¹, ha establecido que las medidas cautelares procuran por la protección de manera provisional, y mientras dura el proceso, de la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

A su vez, el Consejo de Estado, reconoce que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Es por esto, que en la actual normatividad se incluyó una variedad de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, es así que en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias con la finalidad de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de igual forma, en la norma señalada, se indica los eventos en los cuales proceden las medidas cautelares a saber: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte -debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Resulta oportuno además, recordar que el CPACA en su artículo 230, clasifica las medidas cautelares como: i) preventivas (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

As vez, los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

Ahora bien, en lo referente a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad,

¹ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

² Artículo 230 del C.P.A.C.A.

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla “triple A” – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

toda vez que la norma reseñada establece que “podrá decretar las que considere necesarias”³. No obstante, lo anterior, el artículo 229 del CPACA, establece que su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho código.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁴ reseñó:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (…).”⁵

En sentido similar la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), manifestó lo siguiente:

“(…)Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (…).”⁶(Negritillas no son del texto).

De lo anterior se extrae que, en el examen de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, la cual fue objeto de recurso ante su negativa, que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales

³ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez)

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(…) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (…) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’ // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que **en la determinación de una medida cautelar**, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (**idoneidad**); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (**necesidad**) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de **ponderación**, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA, da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla “triple A” – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i)** *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses.

Ahora bien, de forma más específica, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas dentro de la acción popular, se tiene que el artículo 25 de la ley 472 de 1998 contempla el trámite y procedencia de la misma, indicando:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Lo anterior, le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, al igual que enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar

Por su parte, el artículo 26 *ibidem*, prevé los casos en que se debe fundamentar la oposición a las medidas previas decretadas por el Juez de conocimiento, que son los siguientes:

- “[...] a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas [...]”

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla “triple A” – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

Resulta oportuno resaltar de lo expuesto, que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI de la norma en mención, el Consejo de Estado, ha establecido que la armonización las normas, las cuales no se excluyen entre sí, sino que se complementan, por lo tanto, el juez popular estaría autorizado a adoptar las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, el alto Tribunal manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues, en esta última disposición, las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello⁷.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en aplicación a la normatividad y jurisprudencia señalada, encuentra la sala que en efecto como fue advertido en la decisión objeto de recurso, la medida cautelar solicitada por la parte actora no satisface todos los requisitos para considerar su procedencia, no obstante, es de advertir, que la medida decretada por el a quo resulta ser de oficio, con la cual se encuentra de acuerdo esta Sala de decisión.

De conformidad con lo señalado por las partes, su bien es cierto lo manifestado por la entidad recurrente, quien señala que el servicio de alcantarillado no está diseñado para la evacuación de las aguas lluvias, lo cierto es que la medida decretada no atiende a este argumento, pues la misma va encaminada prevenir la existencia de una eventual afectación a la salubridad de los habitantes del sector ya señalado, por el manejo de las aguas residuales.

Por lo anterior la medida decretada de oficio resulta ser acertada y se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta las facultades del juez constitucional previstas en la ley 472 de 1998, por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión apelada.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala Oral “A”,

RESUELVE:

1º.- **CONFÍRMASE** la decisión adoptada mediante actuación del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

Expediente No.: 08-001-33-33-002-2021-00126-01-CH.

Medio de control: Popular.

Demandante: Mario Enrique Ortega Jiménez.

Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla "triple A" – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Obras Públicas de Barranquilla.

Barranquilla, por medio del cual se denegó una medida cautelar solicitada por la parte actora, y se decretó una medida cautelar de oficio. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- **DEVUÉLVASE**, el expediente al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.



CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

(Aprobado Electrónicamente)

JUDITH ROMERO IBARRA

(Aprobado Electrónicamente)